



JUZGADO DE LO PENAL nº 7 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 497/2024

DILIGENCIAS PREVIAS nº 245/2023

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN n.º 6 de BARCELONA

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona a 25 de noviembre de 2024

D.^a María Del Pilar Calvo Resel, Magistrada Juez del JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE BARCELONA y su partido judicial, ha visto los autos bajo el número de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 497/2024, dimanante de las DILIGENCIAS PREVIAS 245/2023 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 6 DE BARCELONA, por un presunto de agresión sexual contra SAÜL G. B. representado por EL PROCURADOR d. Daniel Font Berkheimer y asistido por el letrado D. Carles Monguilot Agustí, de la que ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal Ilma. D^a Pilar Izaguerri Gracia y particular de VVVVVV., representada por la procuradora D^a Estefanía Soto García y asistido por la letrada D^a Noemí Martí Roig.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El procedimiento abreviado e incoó en virtud de las diligencias previas 245/2023, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Barcelona y su partido judicial.

Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a este Juzgado de lo Penal por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo, y se señaló para la celebración del juicio oral el día 12 de noviembre.

SEGUNDO El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual, previsto y penado en el art. 178.1 del C.P. según LO 10/2022, de 7 de octubre, del que es autor el acusado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesó la pena de 20 meses de



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



multa, con una cuota diaria de 15 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del C.P., con la imposición de las costas del juicio. Asimismo conforme el art 192.1 del C.P. interesa la medida de libertad vigilada por tiempo de 2 años; así como la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio, sea o no retribuido, que comporte contacto regular y directo con menores por tiempo de 3 años.

Por la acusación particular de VVVVV, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual, previsto y penado en el art. 180.1.5 en relación con el art 178.1 del C.P. tras la redacción operada por LO 10/2022, de 6 de septiembre, con entrada en vigor el 7 de octubre, tras reforma de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, y de forma subsidiaria un delito de agresión sexual, previsto y penado en el art 178.1 y 2 del C.P., del que es autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesó por cada delito, el segundo, de forma subsidiaria, la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de acuerdo con el art. 192.1 del C.P., la medida de libertad vigilada por 5 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad con el contenido del art. 106.2 del C.P.; de acuerdo con el art 192.3 del C.P., la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea n retribuidas o no, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por un periodo superior en 5 años ala pena de prisión; conforme el art 57 en relación con el art 48 del C.P.. la prohibición de aproximación a la perjudicada, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier lugar en que se halle a una distancia no inferior a 1000 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio, incluso informático, contacto escrito o verbal por 5 años, todo ello con la imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular. Asimismo interesó una reparación simbólica consistentes en que SAÛL G. B. se abstenga de difundir entre terceros las circunstancias de estos hechos en contra la víctima y específicamente en desacreditar la veracidad de los hechos probados, conforme el art 57 y concordantes de la LO 10/2022, de 6 de septiembre y la LO 1/2024 de 28 de diciembre, VVVVVV.

TERCERO La defensa, en igual trámite, manifestó su total disconformidad con la acusación del Ministerio Fiscal e instó la libre absolución.

CUARTO En el acto del juicio oral, el Ministerio fiscal modificó la conclusión segunda, al recoger que la LO10/2022, es de 6 de septiembre con entrada el 7 de octubre, así como solicitó que la perjudicada declarara bajo mampara, para evitar la confrontación visual y la defensa reiteró la solicitud que el acusado declarara en último lugar, extremos que fueron admitidos, y tras la práctica de la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, el Ministerio fiscal elevó a definitiva sus conclusiones, tras modificar la conclusión primera al interesar la pena de prisión de 2 años y amplia el periodo de libertad vigilada a 3 años; la acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones; por la defensa se elevó a definitivas sus conclusiones. Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, y se declaró el juicio vistopara sentencia.





HECHOS PROBADOS

SAÛL G. B. , nacido el 1 de abril de 1972, era el director del diario digital PRINCIPAL, con una larga y conocida profesión profesional en el mundo del periodismo y de la comunicación en Catalunya, en el que VVVVVV, nacida el 26 de diciembre de 1998, trabajaba como redactora en temas de violencia contra la mujer desde el mes de septiembre de 2022.

El día del 1 de diciembre de 2022 se celebró en el restaurante xxxxx sito xxxxxxde Barcelona, la cena de Navidad, organizada por el canal de televisión 8TV, del cual formaba parte el diario digital PRINCIPAL y, entre los invitados, había trabajadores tanto de PRINCIPAL como de otros medios pertenecientes a 8TV, directivos y colaboradores, y entre ellos estaban el acusado y la Sra. VVVVVV. Cena que se alargó hasta las 00 horas.

Tras la cena un grupo se dirigió para continuar la celebración a la xxxx sito en la calle xxxx de Barcelona. entre los que se encontraban y permanecieron hasta las 2,30 horas,

Al salir del local, sobre las 2 horas, parte del grupo decidió continuar la fiesta en la sala xxxxsita en Calle xxxxx, de Barcelona, SAÛL G. B. se subió al taxi en que también subieron VVVVVV y AAAAA éste se sentó en la parte delantera como copiloto, mientras que los otros dos se sentaban en la parte posterior.

Sobre las 2:30 horas llegaron los tres a la sala de fiestas y tras dejar las chaquetas en el guardarropa de la discoteca y se fueron a una de las barras a pedir una consumición.

Sobre las 2:44 horas, mientras estaban frente a esa barra, SAÛL G. B. con ánimo de satisfacer su deseo sexual y atentar contra la libertad sexual de VVVVVV, se acercó de forma furtiva de forma que AAAAA no pudiera ver cómo su mano derecha de forma disimulada bajaba por la espalda de VVVVVV de ella, le agarró de las nalgas y desplazó la mano buscando su vagina, sin poder alcanzarla de forma directa por impedírselo la ropa que ella portaba, mientras que con la mano izquierda sujetaba su consumición; al minuto y mientras VVVVVV pedía una consumición con el mismo ánimo y propósito, tras cambiar la consumición de mano, y sin que tampoco AAAAA pudiera observar las acciones de SAÛL G. B., con el que mantenía una conversación, se volvió a acercarse a ella por la espalda y con la mano izquierda por debajo del camal del pantalón tipo short que portaba mi patrocinada, y llegó hasta su vagina, y le colocó los dedos entre las medias y el short, con intención de masturbarla.





VVVVV continuó en la barra, en una clara disociación cognitiva, luego se desplazaron a una de las pistas de baile, y fue a las 2,53 horas que reaccionó y al encontrarse a las 2,53 con otros compañeros asumió lo que había pasado, con un evidente estado de nerviosismo, ansiedad y desconcierto ante BBBB y CCCC, quienes intentaron animarla, les explicó a DDDD y EEEEE, entre otros que le había tocado.

Que sobre las 3:16 horas salió de VVVVV con BBBB y CCCC para que le diera un poco el aire y se tranquilizara, hasta que solicitaron un taxi y acudió a su domicilio a las 4,10 horas.

El mismo día 2 de diciembre de 2022, sobre las 13:30 horas de VVVVV acudió al CAP Villa Olímpica al presentar un cuadro de ansiedad, y se le pautó diazepam.

El día 3 de diciembre regresó de nuevo al CAP Villa Olímpica donde le dieron la baja laboral a las 13,56 horas..

En esos días, de VVVVV SAÛL habló con FFFFFFF, jefe de redacción del diario Principal.

VVVVV estuvo de baja laboral desde el día 2 de diciembre de 2022 hasta el día 24 de marzo de 2023, por la afectación psicológica de lo sucedido.

VVVVV ha padecido trastorno por estrés postraumático, presentando angustia, desbordamiento emocional, tristeza aguda, pensamientos intrusivos y circulares, dificultades para dormir, alteraciones del hambre, e irritabilidad, con sentimientos de culpa y vergüenza, y ha sido tratada por la psicóloga Sra. Marta Lladó Porta, núm. COPC 6859, sin que reclame cantidad económica por ello.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual del art 178.1 del C.P. tras reforma por LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Recordemos en la anterior regulación y su encaje en el extinto delito de abusos sexuales que actualmente se engloba en el delito de agresión sexual, cuyo núcleo básico de la conducta se centra en la existencia o no de consentimiento explícito, de manera que todo atentado contra la libertad sexual sin consentimiento se califica de agresión sexual. Se unifican así en un



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





mismo precepto (art. 178.1 CP), tanto las conductas violentas como las no violentas, porque deja claro que es agresión sexual "...cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento." ; consentimiento que existe cuando éste se haya manifestado libremente mediante actos que, atendidas las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

Y es la STS 601/2020, de 12 de noviembre hace un estudio pormenorizado de los anteriormente denominados abusos sexuales, recordemos que en la actualidad se incardinan en el art 178 del C.P.: "Con la STS 524/2020, de 16 de octubre, hemos dicho recientemente que los tocamientos fugaces son constitutivos de delito de abuso sexual. En efecto, la STS 331/2019, de 27 de junio, mantiene que el tocamiento sorpresivo y fugaz o momentáneo no excluye el abuso sexual, sino que, por el contrario, ha de ser considerado como delictivo en el tipo penal de abusos sexuales, apreciado caso por caso, y tomando en consideración el contexto del supuesto concreto.

También se analiza esta cuestión en la STS 38/2019, de 30 de enero. En este caso, el acusado con ánimo libidinoso, llevó a cabo dos acciones de indudable contenido sexual, tal y como recoge la jurisprudencia, que ha considerado como delito de abuso sexual "los tocamientos de diversa índole siempre que afecten a zonas erógenas o a sus proximidades" (STS 1709/2002 de 15 de octubre), como "los tocamientos en zona vaginal o pectoral" (STS 490/2015, de 15 de mayo). Naturalmente, tienen que tratarse de actos de inequívoco contenido sexual.

Hay que recordar que esta Sala del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión, en la Sentencia siguientes:

Sentencia del Tribunal Supremo 396/2018, de 26 de julio de 2018, Rec. 2194/2017, que señala que:

"De constar en el factum de la resolución recurrida, con la claridad necesaria, la naturaleza sexual de la acción del recurrente y el ánimo tendencial de la misma, el hecho, aun cuando hubiera sido momentáneo, sería subsumible en el delito de abuso sexual del artículo 181 CP y no en el delito leve de coacciones castigado en el artículo 172.3 CP.

Cualquier acción que implique un contacto corporal in consentido con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha de ser constitutivo de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 CP; sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad de dicha acción tenga reflejo en la individualización de la pena.

La segunda, fue la sentencia de esta Sala, la nº 615/2018, de 3 de diciembre, en un caso de víctima menor, y en la que se incide en que: "Los actos de tocamientos a menores en sus órganos sexuales que queden perfectamente descritos en los hechos probados con un evidente contenido sexual no pueden ser calificados en modo alguno como coacciones o vejaciones, sino como delito de abusos sexuales a menores, debiendo adoptarse, como se ha expuesto, la observancia y prevenciones oportunas para detectar este tipo de casos, evitando el sufrimiento de los menores que sean víctimas de éstos actos y adopten silencio ante conductas





que no comprenden por venir de personas que tienen sobre ellos ascendencia familiar o educativa, destacando el debido reproche y sanción penal de estas conductas con la gravedad que al efecto marca el texto penal.

No puede minimizarse penalmente una conducta tal como la que consta en el hecho probado de que un hombre aborde a una niña por detrás agarrándole el pecho derecho por encima de la ropa. Esta conducta es grave y es abuso sexual. Sea, o no, puntual, el acto de tocamiento a una parte sexual de la mujer es un delito de abuso sexual, no una coacción.

Sentencia nº 632/2019, de 18 de diciembre. En dicha Sentencia se declara que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala -STS 345/2018, de 11 de julio, con cita de otras- el tipo penal del abuso sexual se configura en nuestro ordenamiento enmarcado en los siguientes requisitos: de una parte, un elemento objetivo de contacto corporal, tocamiento impúdico, o cualquier otra exteriorización o materialización con significación sexual. Este elemento objetivo, de contacto corporal, puede ser ejecutado directamente por el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo o puede ser ordenado por el primero para que el sujeto pasivo lo realice sobre su propio cuerpo siempre que el mismo sea impuesto. De otra parte, el subjetivo o tendencial que se incorpora a la sentencia con la expresión del ánimo, o propósito de obtener una satisfacción sexual a costa de otro (...) Cualquier acción que implique un contacto corporal inconsciente con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha de ser constitutivo de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 CP; sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad de dicha acción tengareflejo en la individualización de la pena.

En consecuencia, un contacto corporal inconsciente que tenga una significación indudablemente sexual implica un ataque a la libertad sexual. No puede compelerse a soportar un acto no deseado, sino que la propia configuración del acto, el ánimo tendencial que persigue y la naturaleza de la acción desarrollada, interesando zonas erógenas, constituye un ataque a la libertad sexual.

Ha de tenerse en cuenta que el ataque a la intimidad sexual, a la indemnidad sexual, constituye una manifestación del atentado a la dignidad de la persona y al derecho al correcto desarrollo de la sexualidad, sin intervenciones forzadas, traumáticas o solapadas en la esfera íntima de los menores que pueden generar huellas indelebles en su psiquismo.

Como dijimos en la citada sentencia 615/2018, de 3 diciembre, esta Sala incluye en las conductas sancionadas por el tipo del art. 183 1º del Código Penal, los actos de inequívoco carácter sexual, incluidos tocamientos en la zona vaginal o pectoral, idóneos para menoscabar la indemnidad sexual de las víctimas, es decir su derecho a no verse involucradas en un contexto sexual, y a quedar a salvo de interferencias en el proceso de formación y desarrollo de su personalidad y su sexualidad.”.

Adentrándonos en los hechos objeto de enjuiciamiento, estimo que existe prueba bastante para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado.





VVVVV relata cómo ese día celebraron la cena de empresa de Navidad, del periódico principal, que en ese momento tenía 23 años, en el que también estaban empleados de 8tv que cenaron en el xxx, que luego fueron a tomar algo a xxx y al salir se distribuyeron en taxis para los que iban a ir a la sala xxxx, que ella fue con el acusado y con AAAA en taxi, que llegaron y tras dejar sus pertenencias fueron a la barra a pedir las consumiciones, que ella notó que le estaba tocando en el culo y que la mano se dirigía a sus partes, y que fue a la barra, que él volvió a tocarla y por el pantalón medió la mano por debajo, que ella no sabía que hacer, y pensaba “no puede ser, no puede ser”, que luego fue a buscar a sus compañeros a los que les explicó lo sucedido, que la intentaron animar, que ella estaba muy nerviosa, que no podía respirar; que dos compañeros la acompañaron, BBBB y CCCC la tranquilizaron y le pidieron un taxi que le llevó a su casa (consta recibo como documento que obra en el folio 28 expedido a las 4,11 horas); que ella empezó a trabajar en el periódico en septiembre de 2022, con su primer contrato laboral, que sabía que SAÛL G. B. era el director del periódico, si bien no era su jefe directo, que tenía dos por encima BBBB y en redacción FFFF; que no le sorprendió que en la cena estuvieran los directivos, que no tiene recuerdo directo de hablar con el acusado, que la cena era de pie; ni que entablara conversación en xxxx, que era un ambiente distendido; que AAAA que también es redactor, miró como ir a la sala xxxx, y subieron sin pensarlo los tres al taxi, que AAAA se sentó delante, ella detrás con el acusado, que no había ninguna actitud cariñosa, que estaba recostado; que la conversación era normal, que ella le dijo que había aprendido, ya que ella se dedicaba a temas de género, sin dar más importancia; que niega que en la sala xxxx en la que estaban los tres no tuvo en ningún momento de la conversación, flirteo, un ligar entre dos adultos en ambientes festivo, que no, que el acusado podría ser su padre; que cuando le toca el culo, AAA estaba todo el rato delante, que ella se queda bloqueada, de no poder quitarle la mano, sin saber lo que pasaba, al repetirse que no podía ser, le pasaron mil cosas por la cabeza, era su jefe; que no intercambiaron miradas y tampoco le dijo nada; que luego le volvió a tocar por debajo del camal, que ella llevaba pantys, le tocó por encima, que es cierto notó que le hacía movimientos tipo masturbación; exhibidos los folios 77 y ss (fotograma 2, folio 78, fotograma 4, folio 78, fotograma 5, folio 80, fotogramas 6,7,8,9 y 10), fotoprinters extraídos de las imágenes que han sido posteriormente visionados, que ella simulaba con el teléfono móvil, que no se comunicaba con nada, que coger el teléfono es como un acto reflejo y puede ser que mirara Instagram; que no recuerda el tiempo en que transcurrió y se reconoce bailando en los fotogramas 10 y 11 (folio 83); que cuando pide auxilio y ayuda que estaba en shock, y le tranquilizaron BBBB y CCCCC fuera, que le dio un ataque de ansiedad y que CCCC le dio un trozo de lorazepam tras ofrecérselo al verla tan nervioso; que niega que le invitara al acusado a ir al lavabo a mantener relaciones, que este fue el primer episodio que vivió con el acusado; que preguntada que le impidió girarse en el primer episodio, afirma que se le pasaron muchas cosas por la cabeza, que no podía ser, que era su jefe, sensación de impotencia y miedo, y no entender nada, era su jefe; al día siguiente fue al médico, que su madre la despertó eran las 9, ya que con la adrenalina no había podido dormir, que no había ido a trabajar y se conectó en remoto, que al preguntarle su madre, le dio otro ataque de ansiedad, y fue al médico y se le pautó diazepam (folio 29), y fue al día siguiente fue a pedir la baja (folios 29 y ss); que se reincorporó a los 4 meses ya no estaba el acusado, y que el periódico cerró; que acudió a los peritos Elena Garrido y Sergio Mora que no los conocía, que le hicieron unos tests y no puede recordar el número de entrevistas, que en ningún momento consintió; a preguntas de su letrada se ratifica en la denuncia, que en la cena cada uno debía llevar un “pongo” y que él llevó una





caja de preservativos, que ella bailó con otros compañeros sin ningún problema;, lo cual estaba fuera de lugar que niega que ella le pusiera la mano cerca de la pierna de él, que niega que en el camino del guardarropía a la barra le cogiera de la mano y lo acariciara, que tampoco bailó muy cerca el acusado, que no le dijo que le gustaran los ojos de él o si le dijo que se excitaba; que niega que cuando llevaba el ticket en la mano y el movimiento, que fuera de complacencia por lo que pasaba, reitera que se quedó en shock, bloqueada, sin saber que hacer que tenía mil cosas en el pensamiento; que desconocía lo de la reestructuración del periódico, y que GGGG, es abogada y la pareja de su jefe de redacción, FFFF. A preguntas de la defensa, se reitera en la denuncia, que la llevó escrita junto con su abogada, que preguntada si tuvo episodios en blanco, se ratifica en lo ya expuesto y en el contenido de la denuncia, así como de lo expuesto en instrucción (minutos 3); reconoce que ha visto las imágenes, que por el letrado reitera preguntas sobre lo que opina de las imágenes y su comportamiento en las imágenes, que reconoce que vio con su abogada, preguntas que son declaradas impertinentes, sin perjuicio de la valoración que el mismo dé en fase de informe, por lo que efectúa protesta; no recuerda que hablara con DDDD; que el pongo de la caja que afirma llevaba el acusado no lo vio, que alguien lo comentó; que puede ser que tanto AAAA como G. compraran una diadema con cuernos de reno; que en taxi él le dijo que estaba de los temas que ella hacía; que preguntada si recuerda que le cogiera de la mano, no lo recuerda y al amparo del art 714 de la L.e.cr., sobre su declaración en fase de instrucción (30,9,24) manifiesta que podría ser, que saltaron una baranda para ir a la barra y pedir la consumición; que pregunta si recuerda el momento en que interactuaba con la camarera y si hizo algún gesto, que ella explicó lo que recordaba; que tras las imágenes ella se mantiene en la verdad de lo que dice; que en los dos meses de la relación laboral no tuvo contacto laboral o profesional con el acusado, que era de forma indirecta, que alguna vez venía, organizaba u opinaba;; que en la cena se habló de trabajo, que era una cena de empresa; ; que en la empresa todos se tuteaban y no se hablaba de usted; que desconoce por qué el acusado no volvió a trabajar, sólo quería que no fuera a trabajar, y que se imagina el motivo del no retorno, por las noticias; asimismo ratifica que en minuto 7,22 a preguntas del Ministerio fiscal, si en la barra si hubo flirteo o previa aproximación lo niega, y lo mantiene expuesto que le ha sido lo que se visualiza en las imágenes; que se reitera, pese a que el letrado afirma que hay 13 minutos hasta que lo explica a sus compañeros ratifica lo sucedido; que en la actualidad continua trabajando en el sector del periodismo.

La agente de Mossos d'Esquadra nº 0000 pertenece a la Unitat central de Violència sexual, fue la instructora de las diligencias y supervisión las diligencias, que estaban acompañadas de bastantes testigos, a los que se recabó declaración, se observaron las imágenes que recabó, que ella supervisó pero no visionado las imágenes, que se tomó declaración a la víctima el día 20 sin ver las imágenes; el agente nº 1111 abunda en el haber recabado las declaraciones de los testigos, el visionado e informe de las imágenes; sin tomar declaración al investigado; que no se apreció ánimo de beneficiar o perjudicar por parte de los testigos, que sus declaraciones eran bastantes homogéneas y coherentes; que confeccionó el informe fotográfico recogido en los folios 76 y ss; que la letrada interesó que se recabaran las imágenes de la Sala; que en un primer momento no se le ve afectada, no es inmediata, que cuando viene el resto de grupo e la pista de baile, reacciona y lo expone de forma angustiada; que preguntada si en las imágenes cuando la perjudicada pide la consumición, hay interacción en cuanto a los hechos, manifiesta que se observa de forma imprevisible y sin comentarios, que no puede decir si había complacencia.





AAAAA , que no ha vuelto a ver al acusado desde que se marchó, sigue siendo amigo de la perjudicada que trabajaba en el momento de los hechos como community manager en redes sociales, que ambos eran compañeros con el mismo rango ; que es cierto que subieron al taxi, que él se sentó en la parte delantera y hablaba con el conductor, que los otros dos hablaban algo, que el acusado , lo que escuchó algo sobre la deconstrucción masculina, sin saber el contexto ni nada; que el acusado se quedó con ellos, que llegaron a la sala xxxx a las 2, 3 horas; que no vio interacción sexual; que a posteriori en la misma noche cuando la volvió a ver se la encontró con un ataque de pánico, los nervios, no podía hablar, que estaba en bucle, que le dijo “me ha tocado aquí, me ha tocado aquí”, en estado de pánico; que la perdió de vista de la barra hasta afuera, que le sorprendió la actitud de ella, ya que hasta donde él sabía había sido una noche normal que él se quedó a dormir en casa de BBB; que a la semana se le lo explicó, cree, sin entrar en detalles; que cuando estaban en la barra, había mucha gente, que estaba en la barra pidiendo, que bailaba, que ingirió alcohol y estaba bastante afectado, que no vino nada raro, ni tonto entre los dos; que el día 2 de junio los echaron, que el periódico duró de 7 a 8 meses más; que a la perjudicada no la echaron por formar parte del equipo de redacción, que echaron a los de digital; recuerda que se llevó una investigación a fines de diciembre; que la relación del acusado con la perjudicada era como la de cualquier otro empleado; que no sabe quien pidió el taxi, que iban los tres, que él ofreció al acusado sentarse delante al ser el director, pero que él rehusó, que los tres llegaron a la barra, que había mucha gente y que iban en fila primero mar, luego el acusado y por último él, que tuvieron que saltar; que niega que viniera “perrear” a la perjudicada con el acusado, que no recuerda que se acercara al acusado; que no oyó si ella le dijo me gustan tus ojos o me estas excitando, que había mucho ruido y una pista de baile, que no oyó que VVV dijera déjate llevar, tampoco que ella le dijera de ir al lavabo; que en diciembre no se habló de reestructuración de la empresa; que es cierto que fue con el acusado a comprar una diadema de reno; que no recuerda que en xxxx estuviera el acusado y la perjudicada interactuando, que bailaban todos

DDDD también en la actualidad es amiga de la perjudicada; que no recuerda nada especial entre ellos, si hubo interacción; que no tenía relación directa que con otros redactores; que en xxxx era una noche bastante normal, no vio nada especial; que vio cómo cogían el taxi, que ella fue con otros redactores, y llegó un poco más tarde y a los 5 minutos en la entrada se fue con VVVV, que ella se le abrazó fuertemente, y se le veía muy afectada. Y le dijo “tía, el Saul m’ha ficat mà”, que ella le preguntó y le di, le señalaba la falda y la mano, que la testigo entiende que es grave, VVV le dice que no se lo inventa, está en shock, que en ese momento coincide con otros redactores, y poco a poco la gente se entera; exhibido el folio 86 y el fotograma 15 se reconoce en la primera y tercera imagen; que ese momento es cuando ella ,o explica y está CCCC, BBBB y no sabe si también está una tercero; que luego vino a unos metros al acusado; que conocía a la perjudicada de ambiente de trabajo, pero que no eran amigas si bien tenían confianza, y que nunca la había visto así de ansiosa y nerviosa, que era muy alegre y nunca la había visto así; que ella intentó llamarla y entendió que el proceso, que coincidieron poco tiempo trabajando al pasar al parlamento europeo con una beca.

FFFFF que era el jefe de redacción y de la perjudicada estuvo en la cena y luego fue a xxx y por último a sala xxxx , que él llegó más tarde al ir en su coche; que





cuando llegó se encontró solo al acusado y posteriormente al resto del equipo; que en la zona de fumadores le contó EEE que paso algo entre los dos, y que luego DDD le separó que el acusado había agredido o tocado a VVV, que él no habló con VVV; que él le escribió por whatsapp unos 4/5 mensajes, que le mostraba su apoyo, que a la mañana le contestó, que lo estaba pasando mal, en estado de shock y muy afectada por la situación y todo el fin de semana al estar con su mujer que es abogada, hicieron de contención de un intento de suicidio (audios que también se han escuchado en sala)

EEEEE tuvo una relación laboral; que en la cena todos interactuaban, que al salir de xxx se distribuyeron para coger taxi, que llegó más tarde sobre las 2,45 horas, que algunos compañeros se encontraban mal; que al ir al lavabo se encontró con el acusado que le dijo que había estado una vez en la sala xxx, pero que ella no quería darle conversación, y cuando volvió se encontró a VVV muy nerviosa, que estaba con EEEE y repetía que “el Saül m’ha tocat”, hacía señales con la mano a los genitales, que estaba muy bloqueada, que no se quería ir y se fue con BBB y CCCC; que en el momento de pedir, dijo que quedó muy bloqueada y le hizo el gesto físico de tocar; que se sorprendió del estado y pidió que no la agobiaran, la vio nerviosa y muy vulnerable; que preguntada por el pongo que cada uno debía traer afirma que se dejaban en una mesa sin ninguna dinámica especial; que se había comentado que el acusado llevó una caja de preservativos y que preguntado él dijo qué pasa, y le preguntó a Estela la organizadora; que preguntada si no le pareció extraño que fuera a la Sala xxxx el acusado, afirma que no sabía lo que hacía él cuando los directivos de alto nivel se marcharon; que recuerda que tras irse VVV con BBB y CCC, ella al intentar ir al lavabo, vio al acusado que salía de una sala con dos compañeros, que ella fue al grupo, que hizo un comentario de bar, si había un programa de sexo en la TV(, pero no lo relacionó, y que le incomodó; que no recuerda que VVVV y Saul hablaran en un apartado; que en la empresa pese a la jerarquía y edad se tuteaba; que para ella el acusado era el Director, dentro y fuera con la consiguiente jerarquía.

CCCCC, también reconoce que es compañero y amigo de la perjudicada; que tras salir de xxxx, vio a la perjudicada en una situación nerviosa en un corrillo, que ella decía “Säul m’ha tocat, el Säul m’ha tocat” y señalaba la parte abdominal e íntima; , que él le suministró lorazepam tras preguntarle, ya que no paraba de llorar ,estado en estado de pánico, apretaba fuerte las manos, que le aconsejaban que hiciera ejercicios de respiración; que la acompañó para hasta que se quedó un poco más tranquila; que no vio otra interacción entre el acusado y la perjudicada, más allá de la profesional; que no recuerda, ni se fijó

GGGG sigue siendo amigo de VVVV, que fue a las 2, 2,30 a la Sala Apolo y a los pocos minutos había un corrillo con VVVV que repetía que Saül le había tocado, que hacía gestos señalando la zona abdominal y los genitales, que ella no podía hablar, le faltaba aire, que el stress de ansiedad era “bestia”, que estaba en shock, que el plan de despido tuvo lugar tras anunciarse en reunión de 12 de diciembre, en que se anunciaban recortes y no se sabía quién iba a ser despedido, si las últimas incorporaciones; que él fue despedido en julio y VVVV fue una de las últimas; que se ratifica en la declaración que obra .

Se aporta por la defensa informe pericial que obra en los folios 174 y ss, ratificado en el plenario por los doctores Sheila López Romeo, psiquiatra y Bernat-Nöel Tiffon Nonis, psicólogo, tras el análisis de las imágenes aportadas y visualizadas en el marco temporal entre





las 2,45 horas hasta las 2,45,53 horas, en que efectuaron su informe sobre las sí se entrevistaron con Saül G. con intercambio de la versión de los hechos y de lo visualizado, con el análisis de las imágenes y el cotejo con la declaración de la perjudicada ala que no visitaron y concluyen que:

“a. No existe estado de shock psicológico en el preciso instante y momento de producirse los presuntos hechos calificados como traumáticos por la presunta víctima, El estado de shock que describe la presunta víctima no se correlaciona con ninguno de los Trastornos relacionados con el trauma' y el estrés recogidos en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM VV-TR APA 2022) al no cumplir con los criterios clínicos diagnósticos.

b. La inexistencia de estado de shock psicológico se constata así mismo en los momentos posteriores a la presunta agresión sexual, en los que la conducta de la presunta víctima sigue siendo absolutamente incompatible con haber vivido un episodio traumático.

c, No se aprecia ningún tipo de conducta compatible con "bloqueo mental" que, en caso de haber existido, sería más compatible con dejar de comunicarse e interactuar con el presunto agresor e incluso dejar de comunicarse por escrito por vía de mensajería de móvil (ya que la misma mantuvo su teléfono en su mano derecha mientras que duró temporalmente todo el episodio y posterior).

d. Al hilo de lo anterior, tampoco se aprecia en la presunta víctima conducta de evitación del presunto agresor, o que la misma se encuentre tratando de asimilar una situación vivida como traumática, ni que realizase ningún tipo de conducta compatible con paralización, distancia, irritabilidad, rechazo, desaprobación o desplante a su presunto agresor con el fin de que finalizase de sus intenciones.

e. Así mismo, no se aprecia tampoco la posibilidad de que la presunta víctima se encuentre en estado de pánico, Si bien la presunta víctima reporta en la denuncia policial haber fijado una "mirada de pánico" ante la camarera que le estaba sirviendo su bebida, no se desprende correlación alguna del devenir de los hechos mediante la visualización de las imágenes de video. Salvo error de los Peritos, no se aporta declaración de ningún testigo a quien durante el devenir del suceso fuera advertido sobre el presunto abuso sexual que viene a atribuir la misma.

5. El consumo combinado de ansiolíticos-benzodiacepínicos (Diazepam y Lorazepam) y alcohol reconocido por parte de la presunta víctima en la denuncia interpuesta (se trata de 7 Unidades de Bebida Estándar (UBES) de alcohol, lo cual equivale a 70 gramos de alcohol) sugiere que pudo afectar el área cognitiva de esta, potenciando su efecto combinado depresor-desinhibidor sobre el Sistema Nervioso Central (SNC).

Lo anteriormente mencionado puede ser compatible con que haya mermado y/o afectado la capacidad cognitiva de discernimiento o de entendimiento de la Sra. VVVVV, alterando el orden de su conciencia e interpretando sesgada y/o parcialmente los hechos (los cuales son objetivables a través de la visualización de las imágenes). En todo caso, esta





merma o afectación sería siempre a posteriori de los tocamientos sexuales puesto que el consumo de los ansiolíticos, según su propia declaración, se realizó tiempo después.

7. El conjunto de apreciaciones anteriormente expuestas en el cuerpo de las presente conclusiones hace que sea incompatible (dentro de la doctrina psicológica, psicopatológica y/o psiquiátrica) el que la presunta víctima presente (o relate):

a. Tal nivel acusado de estrés y/o ansiedad y/o reacción traumática;

La conducta objetivada en las imágenes es incompatible con ninguno de los Trastornos relacionados con el trauma y el estrés recogidos en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM V-TR, APA 2022) al no cumplir con los criterios clínicos diagnósticos.

En este sentido, la presunta víctima no presenta ningún síntoma de hallarse en estado de shock, bloqueo mental, inmovilidad o pánico. Ni siquiera se muestra síntoma alguno de no poder/saber reaccionar, si no que por el contrario la misma exterioriza una actitud incompatible con haber vivido una situación traumática.

b. Tampoco puede explicarse clínicamente que pudiera manifestar amnesia o "lagunas de memoria" dada la naturaleza efímera de unos presuntos hechos por los que no dio muestra alguna de rechazo al momento y en el preciso instante de materializarse antes de ser presunta víctima.

En el plenario afirman que no son expertos en la ciencia de comportamiento y de la mente, sí del comportamiento conductual ni de la comunicación no verbal en que hay una especialidad en las conductas ante un hecho traumático: huida, lucha o inmovilidad", y lo cierto es que hay interacción, mira el móvil, parece que escribe, pide una copa, mueve el ticket, ambos niegan el estado de shock, bloqueo mental, inmovilidad, pánico; destaca los dos partes de baja de 3 de diciembre y 7 de diciembre en que se recoge stress inespecífico, recordando que la declaración es del 20 de diciembre, y al no ser especificado no cumple los requisitos; distingue los síntomas de estado de pánico, con palpitaciones, sudor, nerviosismo, del estado de shock, de inmovilización; que no valoraron las imágenes tras la comisión de los hechos, en que aparecía en corrillo la perjudicada; a preguntas de la defensa no se puede ver que le tocara la vulva y el clítoris; que no interactúa con la camarera, y que no pide ayuda, y el que no podía ver era el acusado; Bernat-Noël Tiffon Nonis afirma que el área genital es muy sensible y si se toca de forma no deseada, la persona tiene algún tipo de conducta sorpresiva, de desaprobación y esto no se ve; que cada persona reacciona de una forma tras un estímulo nocivo y que genera alguna reacción ante un estímulo aparentemente desagradable.

Y frente a este informe se alza el informe psicológico forense emitido por los doctores en Psicología Elena Garrido Galtán y Sergio Mora Montserrat, que obra en los folios 242 y ss, que analizaron el estado forense previa a los hechos y en el momento de los hechos y la reacción fue la de una víctima de violencia, en el que se analiza la reacción del impacto de naturaleza traumática y síntomas que sean coherentes; que los síntomas eran de shock, de la absorción de la información distorsionada de la realidad que depende de la aceptación, desde el plano emocional; explican que hay subtipos de shock, ya de carácter cognitivo, ya de





naturaleza emocional, que depende de la capacidad de afrontar la situación mantiene Sergio Mora; el elemento de la afectación emocional es coherente, en función del recuerdo de forma fragmentada y difusa; ambos describen que en situación de riesgo, las conductas y el recuerdo aparece fragmentado ya en accidentes, atentados, episodios de violencia traumática; la chispa de cambio de actitud, en este caso es con el baile, en que se absorbe el impacto, cuando finaliza y la reacción emocional puede cambiar; que entrevistaron en 4 ocasiones a la víctima, por la dificultad en el recuerdo, al estar fragmentado; y describen que la situación de pánico está más relacionado con el sistema parasimpático “lucha / huida” en que no puede reaccionar; y el estado de shock, que es un estado disociativo, es como si primero viniera el trueno y luego el relámpago; que no hay un comportamiento estandarizado; que no tenía patología psíquica o patrón de base, que el estado era endógeno, y se descartó la fabulación, en su discurso argumental; que ella tenía documentación médica e informes psicológicos, que se pone en concordancia además con 4 test que se le practicaron, que había coherencia en las entrevistas, con el resultado de pruebas psicométricas, con la cronología acorde con el diagnóstico del estado de shock, de stress agudo, con la integración de las evidencias; que nunca afirmó haber tenido tonto previo; que hay distintas formas de hacer reflexión, sobre la atribución de la culpa, como fenómeno criminológico, una es la de atribuir al azar el hecho traumático, de si no hubiera salido, o si no hubiera contribuido; que no hubo expresión autoinculpatorio, que fue más una reflexión del azar; a preguntas de la acusación, el hecho de bailar unos 10 minutos, es compatible con la presencia del impacto emocional, por la dificultad del espacio y tiempo en la disociación; que en el momento del auxilio hay un desbordamiento y una recuperación de la memoria; que la transformación de la información es con la vivencia, el fenómeno que lo genera, en donde el eje de la coherencia y verosimilitud es el emocional, que es el que lleva la narrativa; que cuando afirma que se quedó inmóvil es una cuestión de narrativa, del uso del lenguaje, como se narra; que el estado de negación, es el mecanismo de la disonancia cognitiva, en que evita el enfrentamiento (el duelo”); que el stress agudo y postraumático aparece recogido no sólo en los test longitudinales sino por los 2 profesionales, uno de salud mental, en los meses de diciembre y enero, y ya en el primero se recoge la sintomatología; y en cuanto a la ingesta bebidas alcohólicas en cualquier caso hay que entrevistarse; a preguntas de la defensa, que accedieron a toda la documentación, que no había imágenes; en cuanto al olvido, si no se codificó o no se realizó de forma correcta fue debido al impacto emocional con una memoria distorsionada que no ha afrontado el impacto; que hay un tocamiento y luego al segundo “no se codifica”, se parte de la premisa de amnesia absoluta, disociativa, en que el recuerdo en toda la horquilla se da de forma fragmentada en distintos episodios y hay dentro del paradigma coherencia interna en el periodo de tiempo

Y en sus conclusiones , respecto a los dos puntos:

1.- el estado mental, psicopatológico y anímico de la perjudicada VVVV

Se descarta la existencia de un estilo de personalidad patológico de base y que la sintomatología de carácter exógeno, ya de la propia exploración como del resultado de las pruebas psicométricas aplicadas. Se observa una estabilización de un patrón emocional y cognitivo compatible con la vivencia de una afectación psicológica derivada de un proceso de secuela prolongado en el tiempo que requiere de atención psicológica.





La aparición de los síntomas en VVVVV, como la progresión y evolución en los mismos, no es producto de una simulación o alteración de carácter endógeno en su personalidad, y la sintomatología es compatible con un trastorno por estrés postraumático,

2. el análisis de las manifestaciones de la misma en base a la Psicología del testimonio.

Las manifestaciones realizadas con relación a los hechos que se denuncian resultan compatibles con el proceso de memoria de una experiencia de naturaleza traumática: relato se caracteriza a su vez por la congruencia con la sintomatología descrita en la conclusión primera y resulta verosímil también al respecto del impacto que en el funcionamiento de la memoria supone una experiencia de esta naturaleza. En todo caso, las dificultades propias en la recuperación de la memoria traumática generan condicionantes en cuanto a la exactitud del recuerdo (p. ej. como consecuencia de la fragmentación y el impacto de la sintomatología postraumática), pero no pueden ser atribuibles a un fenómeno de credibilidad u otro fenómeno de distorsión o manipulación de la imagen que pretenda transmitir de sí misma.

Y concluyen sobre la base de los criterios psicopatológicos y de la Psicología del Testimonio, es posible considerar la naturaleza sexual traumática de las manifestaciones realizadas por VVVV sin que exista ninguna otra circunstancia patológica endógena o vital que justifique su ocurrencia, y la aparición y expresión de los recuerdos es compatible con la sintomatología de carácter postraumático acreditada longitudinalmente.

María Lladó Porta, psicóloga que ya trataba con anterioridad a la perjudicada, desde el año 2015 y que ha corroborado los informes obrantes en los folios 181, de fecha de 20 de diciembre en que describe que fue atendida terapéuticamente por la situación traumática vivida el mismo 2 de diciembre de 2022, con una sintomatología compatible con un trastorno de estrés agudo; informe de fecha de 14 de enero de 2023 (folio 182) en que se mantienen las sesiones psicoterapéuticas del mismo día y ya tilda la sintomatología con un trastorno de estrés postraumático; y el de fecha de 6 de noviembre de 2023 en que se mantienen las sesiones (folio 254), ya con una sintomatología reactiva de más baja intensidad que le permite ser funcional a nivel laboral y mantiene que la sintomatología lo es con un trastorno postraumático; la psicóloga recuerda que habló el mismo día 2, y le explicó la agresión sexual, y para llevar una contención quedó a las 5,6 de la tarde en la consulta, que la perjudicada estaba absolutamente desbordada, lloraba se limitaba a sacar tristeza y rabia por la agresión sexual del día anterior, que tenía dificultad en la toma de decisiones y ella la contuvo emocionalmente, que tenía que descansara, dormir, y que el lunes si podía que fuera al médico de cabecera; que ese día no hablaba de denuncia, únicamente de desbordamiento emocional, en que le costaba hablar; que no tenía ninguna alteración psicopatológica o diagnóstico previo psiquiátrico, que no había ni exageración ni fabulación, que la conocía con anterioridad y detectó el trastorno por stress postraumático con una sintomatología que se.; que tenía como síntoma una amnesia disociativa, que es lo mismo que una memoria fragmentada, la mente se protege de lo vivido sin que sea afectado por el alcohol o las benzodiacepinas y que luego recuerda.

El visionado de las imágenes (que fueron instadas por la letrada en fecha de 13 de diciembre a través de burofax a AUTOPARK SA, "SALA xxxx" que recibió el día 14 de diciembre (





folios 32 y 33) y también en el atestado instruido bajo diligencias 1117352 AT UNITAT CENTRAL D'AGRESSIONS SEXUALS ratificado por los agentes de Mossos d'Esquadra nº 000 y 111 se ha practicado en el plenario se observa:

- cámara C-030 sala 2 barra 5, son las imágenes en que de forma clara se observa la actitud de acusado, perjudicada y testigo AAAA, en que coincide con los fotogramas que obran en los folios 77 a 83, 1 a 11, de una forma congelada y más clara, y los dos movimientos del acusado
 - primero , desde las 2.4441.342 hasta las 2.45.09.043 el acusado tras servirse la bebida, ella está en medio de los dos, cuando con la mano derecha sujeta el vaso de bebida con la mano izquierda baja la mano por la cintura y que llega a la zona de los glúteos, de forma tranquila y sin gesticulación alguna ni a la perjudicada ni al testigo desde las mientras ella baila, y por detrás de AAAA ajeno a ello que persiste hasta las 2.45.09043
 - Segundo, cuando ella está en la barra mientras mira el móvil, a las 2.45.40.094 empieza el nuevo acercamiento tras cambiar el vaso de mano, y nuevamente con la imposibilidad que AAAA se percatara de nada, a las 2.45.44.394, nuevamente por detrás con la mano izquierda comienza los tocamientos, que finaliza a las 2.45.54.894
- cámara C-057 salida emergencia interior sala: se observa movimiento de jóvenes y es cuando aparece AAAA, le sigue la perjudicada y luego el acusado a las 2.48.40.055 , y a las 2.48.48.956 se gira hacia el acusado la perjudicada y se encuentra en la pista tras la columna que el acusado se incorpora tras la columna y tanto la perjudicada como el testigo se incorporaran para bailar con el acusado a las 2.419.18707, ella baja las escaleras y hace una señal para que ambos bajen a las 2.52.48757
- cámara C- 027 sala 2 pasillo entrada: que coincide con los fotogramas 12 y 13 del folio 84 en que salen los tres a las 2.53.13503, están en el pasillo y el acusado se marcha a las 2.53.35004 , le sigue AAAA y la perjudicada se gira hacia el último, AAA y hace una señal a las 2.53.42.654, y vienen los del grupo a las 2.53.50154
- cámara C-046 pista baile a las 2.56.3232565 está la perjudicada en la pista de baile (coincide con el fotograma 14 que obra en el folio 85)
- cámara C-027 sala 2 pasillo entrada 2 él se va y ella a las 2.56.43511 sale con más personas, una de ellas cogida de la mano, que parece ser Helena Pelicano y cómo le hacen corro mientras ella les explica y gesticula, a las 2.56.52.862 se ve cómo la perjudicada habla con ella y luego se unen otros dos (coincide las imágenes de la cámara con el fotogramas nº 15 (folio 86) en que ya se aprecia el estado de excitación y nerviosismo ya por la cara ya por los movimientos y que son capturados en los fotogramas a las 2.57.32256





- cámara vestíbulo C-006 Sala 2 vestíbulo pasillo, que coincide con el fotograma 16, que obra a la izquierda y es a las 3.16.30901 (folio 86)
- cámara 004 Sala 2 entrada vestíbulo exterior, a las 3.18.37008 cuando es arropada por uno de los compañeros

La audición de los dos mensajes de voz aportados FFFF a la instrucción, uno del día siguiente y otro al cabo de dos días (folio 62) en que mantiene una conversación con FFF (FFFF), en el primero, que preguntada por su estado, afirma que de momento no pensaba denunciar, le venía todo un poco grande, decía que tenía que ser fiel, pero que no era fácil y que tenía que llamar a su psicóloga para que la ayudara a salir del shock, que tenía un caca mental de no salir de la cama, y de daba las gracias a él y a su novia GGG; en el segundo, explicaba que iba drogada todo el día, estaba un poco más tranquila, que eran decisiones muy difíciles y que iba a pedir la baja, que sus padres le decían que esto le repercutiría, le aconsejaban que volviera al trabajo, y que le dijera que lo había hecho mal, que no se lo ponían fácil y que la cabeza la tenía como un bombo

SAÛL G. B. reconoce que hubo los dos contactos, pero niega que le tocara los genitales, que en el video se ve que es un segundo, mantiene que siempre lo ha reconocido desde el primer momento, que no fue por arte de magia y que obedece a un previo comportamiento, expuesto por el Ministerio fiscal la contradicción conforme el art 714 de la

L.e.c.r. en que afirmó en fase de instrucción, en el folio 136 se recoge tras ver de manera clara que la situación transcurre con las reglas del juego que ella ha establecido, es ahí cuando “le pasa la mano en segundo por la vagina, ella llevaba un pantalón, una malla, supone queropa interior, y en el segundo que él le pasó la mano por el abdomen a la altura de la vagina, pueda masturbarla” afirma que no se contradice, que ella está de espaldas, lleva una chaqueta más baja, y debajo lleva el pantalón con unos pantys, no hay contradicción, de negar que le tocara la vagina por encima de la ropa, que dijo que le llevó a entender a tocar las nalgas y la vagina por encima de la ropa; que él describe la situación atípica ya en el local de xxxx, que ella le lanzaba piropos, en un contexto de destajo, seducción y flirteo, que sigue en el taxi hasta la Sala xxxx, que ella le dice cosas y él asiente, que era consentido; que preguntado cómo es posible que no hubiera testigos, mantiene que había mucha gente, y en el taxi mientras AAAA Hablaba con el taxista, ella le hablaba al oído; que en todo momento ella llevaba la iniciativa, le coge la mano, lo introduce en la pista que estaba llena, le coge la mano de forma fuerte y en ese momento es cuando se capta por las imágenes; que la persona que vio, se relacionó por la noche, era especialista e temas de violencia, en tutoriales de denuncia, estaba empoderada, la que “corta el bacalao”, le invita, le propone un juego, en que hay un compañero y eso dicen las imágenes; mantiene que lo afirmado por ella es una falsedad y una mentira; es ella la que lo coge fuertemente de la mano, un gesto cariñosos, delo que no hay imágenes; que preguntado por las señales que ella le daba, ya en xxxx afirma que en una conversación ella le dijo que no tenía esa imagen de él, que era muy divertido, me gustas, me sorprende como eres, comentarios cariñosos, elogios a pesar de la edad y luego continuó en el taxi; que por estos hechos fue despedido el día 5 de enero por correo electrónico por una supuesta investigación, por algo irregular, fue al Juzgado de los social y se quedó sin trabajo que no afectó pese a la presunción de inocencia; hasta el día 20 de diciembre no fue conocedor de los hechos ni por ella ni por los otros, Que tras los hechos





en la sala xxxx se quedó allí y luego volvió a encontrarse con el grupo y nadie le dice lo que había explicado la perjudicada; que el día 19 de diciembre se les comunicó la decisión de la empresa de reducir la plantilla y cree que esto pudo precipitar la denuncia; a preguntas de su defensa, que reconoce lo que pasó, pero le preocupa la percepción y el sentimiento que ella se encuentre así y mal; nunca se imaginó que esa noche acabara así, que la perjudicada era adulta, que hacía un juego más allá de la simpatía y festividad, que ella le dio pie; que en las imágenes se ve como hablaban o antes, en forma de flirteo, que se inició ya como flirteo ya como seducción en xxxx, que ella estableció el juego, que le dio pie y que siguió en la sala xxx; que por las imágenes, se ve que ella apoya la cabeza en su hombro, que una cosa es la verdad de las imágenes y otra como se viven; que recuerda que ella más allá del baile le busca la cara y quedan a cada lado las caras, que le vio “embronada” sobre su cuerpo, la cabeza, la cara y su boca le busca a él, y él por evitar la presencia de AAAAA no sigue; que las miradas, la relación gestual, la mano le llevó a entender que había consentimiento pleno y total y tenía un buen recuerdo de la situación y de ella; que ella le cogió la mano, estaba con ella, le miraba, le acariciaba la cabeza, él puso la mano en la cadera cuando él ya tenía su consumición y continuó y ella fue a pedir la copa, que recuerda que ella le dijo que se excitaba y le dijo a él que se dejara llevar; que al oírlo le dijo que le gustaba sus ojos, que la idea que él tenía era de satisfacción y de estar en el juego, no vio nada; que cuando él le acaricia el abdomen niega que hubiera masturbación, pide ella una caña, hace el gesto del ticket y va hacia él, y los signos ella los reafirma, entendió que había sido correcto, que no lo hubiera hecho contra su voluntad, no vio gesto alguno de incomodidad y sorpresa al contrario canta, baila; en el segundo video, siguen bailando, ella le busca, la camarera no vio; que la cara de ella era de alegría, de pasarlo bien, de personas adultas que lo pasan bien y disfrutan, que lo que había pasado con él no le incomodaba, es lo que se ve; que luego le dijo de ir al lavabo, y él tiene cierta incomodidad al estar AAAAA; que cuando dejan de bailar e incluso la perjudicada baila tipo “perreo”, al bajar las escaleras, los tres, ella dijo que percibió que era para él, al hacer el gesto con la mano y salen al distribuidor de la sala; que él estuvo una vez y no conocía en las tres salas, en esa, ella le dice que si van o no y aprovecha que vienen otros compañeros de El Principal para hablar con AAAAA y otros; que él decide no hacer caso y él no puede interpretar de otra manera el estado de enfado, sorpresa o indignación de ella; reitera que era un juego, flirteo de ella, al que él accedió y fue consentido, que él está casado y tiene 50 años; cuando él decide que no quiere más y él se va y ella le hace el gesto.

Tras la prueba practicada debemos entrar en los dos puntos de inflexión: primero, si los hechos son los narrados por la perjudicada, expuestos y visionados en las imágenes (a través de unas cámaras que el acusado desconocía que estuvieran y además que fueran activadas) y constituyen un delito de agresión sexual, en los términos de la nueva reforma operada por LO 10/22, de 6 de septiembre; segundo, si el acusado fue consciente de la falta de consentimiento o por si el contrario, tal y como plantea la defensa, nos hallamos ante un error invencible o incluso un error vencible. En donde lo fundamental es el consentimiento, consentimiento que la STS 945/2024, 6 de noviembre alude a la STS 523/2023, de 23 de junio: “ *Lo estructuralmente relevante, también desde el punto de vista del injusto, es la imposición de conductas sexuales sin consentimiento o con un consentimiento viciado, cualquiera que sea el medio por el que el mismo se logre o concrete*”.





Y aquí debe traerse a colación la STS 894/2024, de 24 de octubre que trata la fiabilidad del testimonio del que ha hecho referencia la defensa: *“La atribución de valor probatorio reconstructivo a la información testifical no debe venir determinada solo por lo creíble que se considere a la persona que testifica sino por lo fiable que resulte la información que facilita.*

En términos epistémicos resulta mucho más consecuente con las exigencias cognitivo-materiales derivadas del principio de presunción de inocencia poner el acento en la fiabilidad de la información transmitida que en la credibilidad del testigo como juicio de valor personal - STC 75/2013, de 8 de abril-.

Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentado. Por lo tanto, más abierto a valoraciones y prejuicios de tipo culturalistas e intuitivistas. Lo primero -lo fiable- exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo -lo creíble- favorece la utilización de fórmulas de justificación con menores cargas cognitivo-materiales.

La fiabilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre, en muy buena medida, del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. Entre estas, desde luego, también aparece la credibilidad personal del testigo que no puede ser, por tanto, un elemento ajeno a la valoración de la información suministrada. Pero, insistimos, no la agota. No basta, por tanto, la presunción de que lo que afirma un testigo es verdadero salvo prueba en contrario.

De ahí que no quepa aplicar soluciones estandarizadas que obliguen a excluir la información testifical por la simple identificación de imperiencias o incoherencias actitudinales o tachas de credibilidad subjetiva en el testigo que la aporta. Algunas de estas tachas, en efecto, pueden ser de tanta entidad que neutralicen todo atisbo de credibilidad comprometiendo, también, la fiabilidad de la información transmitida hasta límites irreductibles. Otras, por contra, aun afectándola no neutralizan los rendimientos reconstructivos si al tiempo puede identificarse, y justificarse, un grado de compatibilidad corroborativa razonable con los resultados que arroja el cuadro de prueba observado y valorado en su conjunto.

Precisamente, la idea de cuadro, la necesidad de atender a un esquema en red de las aportaciones probatorias que se derivan de los diferentes medios plenarios practicados es lo que permite extraer valoraciones materiales y razones justificativas comunicables de tipo cognitivo. Lo que comporta la necesidad de emplear un exigente método holístico de valoración que no puede quedar reducido, en supuestos de cuadros probatorios complejos, a fórmulas estandarizadas.

Toda reconstrucción probatoria arroja sombras de dudas, espacios fácticos que resultan de imposible reproducción. Pero la cuestión esencial reside en determinar si dichas incertezas impiden a los jueces justificar de forma cognitiva la hipótesis acusatoria, ya sea por ausencia de prueba sobre elementos fácticos esenciales sobre los que aquella se apoya, porque los





medios utilizados para ello vienen afectados de un racional déficit de habilidad reconstructiva, porque se acredite que lo relatado es subjetivamente inverosímil, porque, a la luz de las otras pruebas, resulta fenomenológicamente imposible o poco probable o porque susciten una duda razonable.

...
Es cierto, no obstante, que la memoria no funciona como una suerte de archivo estático de información detallada de lo acontecido. La información no se almacena tal como se percibe, como si se tratara de una grabación del suceso. El recuerdo se nutre, como antes indicábamos, de interpretaciones de lo acontecido. Es siempre objeto de un proceso de selección de la información relevante después de una interpretación que le dota de significado y de su integración en las estructuras previamente existentes. La memoria es, sobre todo, un proceso de reconstrucción y no de simple recuperación. Lo que introduce, de la mano del paso del tiempo, riesgos significativos de falsos recuerdos, como destaca la literatura científica sobre psicología del testimonio.

...Al hilo de esta conclusión pericial, no resulta ocioso recordar que el juicio de credibilidad o de fiabilidad de lo narrado por el testigo le corresponde realizarlo, en exclusiva, al tribunal y que la información pericial constituye, solo, un instrumento auxiliar de valoración del conjunto de las informaciones probatorias disponibles. Como afirmamos en la STS 436/2023, de 7 de junio, los peritos, con independencia de la parte que los haya propuesto, no son los jueces del caso. Los jueces no podemos renunciar a la valoración crítica de las opiniones periciales. Estas no pueden de forma automática sustituir a la convicción judicial. Son fuentes de información significativas para la toma de decisión, pero entre el dato pericial y el dato que se declara probado hay, en ocasiones, un largo trecho que debe recorrerse de la mano de una completa y racional valoración de todas las informaciones que integran el cuadro probatorio -vid. STS 736/2022, de 19 de julio-”.

Nos encontramos eso sí, con unas imágenes que únicamente permiten corroborar la existencia de unos tocamientos en partes íntimas, eso sí de forma discreta y profana a las miradas del único testigo que estaba con ellos, AAAAA, y en las que no puede deducirse intención o ánimo alguno más allá de lo expuesto por ambos implicados ; imágenes que han sido interpretadas por los peritos de la defensa Sheila López Romeo y Bernat-Nöel Tiffon Nonis, que únicamente se entrevistaron con el acusado; hechos que mantiene el acusado provenía de un juego consentido, de persona adulta en que la iniciativa la llevaba en todo momento la perjudicada ya desde el local xxxx, que continuó en el taxi, y que AAAA fue ajeno en todo momento; imágenes que la defensa mantiene que es una privilegiada que la defensa mantiene para mantener que hubo consentimiento y más cuando que no hubo reacción alguna de molestia, rechazo, ofensa , queja, de alteración o angustia y mantiene que ello corroborada una normalidad en la asunción del comportamiento del acusado por parte de la perjudicada.

Pese a la existencia de versiones encontradas entre la víctima que niega consentimiento en ningún momento y menos previo (que mantiene que en modo alguno dio pie a su jefe, que podría ser su padre, a que efectuara los tocamientos no consentidos), y el acusado persiste en el consentimiento, al ella estaba empoderada, “cortaba el bacalao”, que flirteaba, estaba en el juego. Lo cierto es que no hay testigos que corroboren que entre ambos había algo más que una relación laboral en un entorno lúdico festivo, en que el hecho de escuchar AAAAA





en el taxi, la palabra desconstrucción (recordemos que la perjudicada trabajaba como redactora en temas de violencia contra la mujer, en que ya mostró su perplejidad al dejar el mensaje de voz a su jefe inmediato, FFFF, no hay elemento que permita inferir ese clima de flirteo en que según el acusado partió en todo momento y se mantuvo a lo largo de la noche por parte de la perjudicada; perjudicada que es cierto que tarda en reaccionar tras los 8 minutos que fija la acusación particular y que la defensa extendía a 13 minutos, minutos que son los que obran en las imágenes; que la perjudicada en el momento de estar en el pasillo, es cuando se le activa la parte emocional y asimila lo sucedido en el interior de la sala, tras la marcha del acusado y de AAAAA y comunica a BBBBy CCCC, en los que todavía no había ingerido el lorazepam y que luego explicó a DDDD y a EEEE; que fue arropada y acompañada al taxi, que tuvo conversación telefónica con su jefe inmediato FFFF, que llamó a su psicóloga Marta Lladó Porta, que acudió a Urgencias en donde le pautaron diazepam por la ansiedad y cuya versión tras los correspondientes test y entrevistas personales llevados por los psicólogos Elena Garrido Gaitán y Jorge Mora Montserrat, describen la actitud de la víctima por la distorsión cognitiva, en que la parte emocional se le dispara a la salida, momento en que entra en shock, ansiedad pánico (cuyo relato es coherente y verosímil) con una sintomatología que han descrito los testigos que han depuesto en el plenario, con baja laboral hasta el 24 de marzo de 2023, que ha seguido tratamiento con su psicóloga; distorsión cognitiva con una memoria fragmentada o amnesia disociativa, que pese a los intentos de la defensa de instar a la perjudicada a que se ratificara en la denuncia, su declaración, lo cierto es que ha quedado acreditado ese shock inhibitorio emocional; la perjudicada reúne los criterios o parámetros de valoración son lo que se viene denominando credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación; la perjudicada la narrado los hechos con coherencia y concreción, desde el inicio de las actuaciones, no se observa ningún ánimo espurio, y más cuando sucedieron los hechos ni siquiera se tenía constancia de la ulterior reunión de 19 de diciembre en que se comunicaba la reducción de plantilla que a ella no le iba a alcanzar como así sucedió, y que fueron solicitadas el día 13 de diciembre y recibidas el 14 de diciembre por la empresa que gestiona sala xxxx; y en este relato mantenido en el tiempo ha sido valorado por los peritos de la acusación particular; relato persistente que casa mal con el pretendido juego, ligoteo, flirteo de mujer adulta y empoderada mantenido por el acusado que era el único que lo percibió; por lo que la prueba se limita a la exclusiva declaración de la víctima en unos tocamientos efectuados de forma clandestina y ajenos a miradas de terceros en el momento de los hechos, y el hecho que no hubiera reacción en contra en modo alguno justifica la pretensión de constituir un consentimiento, extremo que fue el origen del cambio de planteamiento con la reforma de LO 10/2022 en cuanto a la prueba del consentimiento explícito: en la actualidad el consentimiento se tiene que acreditar, además de ser libre y previo.

En segundo lugar, se plantea la existencia de error invencible/vencible. Así la STS 956/2024, de 6 de noviembre recoge: *“Es obligado recordar, primeramente, que la eventual existencia de un error en la conducta del acusado, ya fuera de tipo ya de prohibición, no puede ser descartada, con carácter general y de forma inexorable. Mas tampoco puede apodícticamente presumirse. Muchas veces ha señalado este Tribunal Supremo, lo mismo con respecto al error de tipo que al de prohibición, que su eventual aplicación demanda la existencia de prueba bastante al respecto (así, por todas nuestras sentencias números 851/2023, de 22 de noviembre; 491/2023, de 22 de junio; 1219/2004, de 10 de diciembre, 163/2005, de 10 de*





febrero; 698/2006, de 26 de junio y 24/2010, de 4 de marzo). El error ha de quedar suficientemente acreditado, empleándose para ello criterios que se refieren básicamente al deber del autor de informarse sobre el derecho (en el caso, lógicamente, del error de prohibición) o sobre las concretas circunstancias del hecho por el mismo protagonizado (error de tipo). Cuando esta información, que le resulta exigible, se presenta como de fácil acceso, no se trata ya en rigor de que el error sea vencible o invencible sino de cuestionar su propia existencia. Incide en esta misma idea la sentencia número 102/2022, de 9 de febrero, cuando observa: "...Antes al contrario, su existencia habrá de aparecer justificada. Sin necesidad de profundizar aquí acerca de si el estándar probatorio exigible en este caso resulta equivalente a la obtención de una prueba plena de la existencia del error o si basta a ese objeto la prueba de una mera probabilidad prevalente, de lo que no puede caber duda es de que el error, ya sea de tipo o de prohibición, habrá de resultar justificado.

1.4.- También este Tribunal Supremo ha venido observando que tanto si el error de prohibición se considera como un elemento excluyente del dolo, como si, desgajando de ese elemento el conocimiento de la antijuridicidad, se reputa como una causa de inexigibilidad de otra conducta (de exclusión de la culpabilidad), aquél no puede equipararse a la pura y simple indiferencia ante el Derecho. Quien, debiendo conocer, se desentiende voluntariamente de lo normativamente dispuesto, omite una conducta que le resulta exigible y/o actúa en el marco de las exigencias propias del dolo eventual, representándose la posibilidad cierta y concreta de que su conducta resulte ilícita, pero asumiendo la oposición de la misma a la norma para el caso altamente probable de que se produzca. No hay aquí error de prohibición atendible. Lo recordaba, por ejemplo, nuestra sentencia 102/2022, de 9 de febrero: "La apreciación del error de prohibición no es equiparable a la mera indiferencia ni a la falta de certeza sobre la ilicitud de la conducta. Al contrario, requiere que el sujeto activo despliegue su comportamiento en la creencia (errónea) de que el mismo no resulta penalmente censurable. Ya se ubique el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta entre los elementos del dolo, ya se desgaje de éste y se incorpore como uno más de los que integran la culpabilidad, la exención (o reducción, según fuera el error vencible o invencible) de la responsabilidad penal, a la que alude el artículo 14.3 del Código Penal, viene referida a quien actúa en la creencia errónea de que su comportamiento no resulta constitutivo de infracción penal; pero no a quien, simplemente, se conduce con indiferencia hacia si pudiera serlo o no; ni a quien, pudiendo albergar dudas al respecto, prefiere, estando a su alcance, no despejarlas".

No existe ningún elemento que permita entender la existencia ni de error invencible ni vencible. Recordemos el acusado era el Director del medio de trabajo de la perjudicada, con una amplia trayectoria profesional y más que conocida capacidad de influencia, que la perjudicada era una joven de 23 años de edad, con una antigüedad en el trabajo de 2 meses, en la redacción de temas sobre la violencia contra la mujer y con una diferencia de edad de 27 años en el momento de los hechos, el hecho de practicar el tuteo en el ámbito laboral en modo alguno desdibuja la jerarquía laboral, extremo que tampoco puede obviar el acusado, ni justificar, ya que aunque haya un ambiente de tuteo, no puede obviarse que el acusado era el jefe del periódico; refresquemos el espacio en que tiene lugar los hechos, festivo y pre Navidad, con una cena en empresa, que incluso se llegó a comentar que el acusado acudió con una caja de preservativos, cuando vino con unos cuernos de reno, acusado en un entorno más que joven tal en la Sala xxxx, tal y como se ha observado en los testigos y empleados





que han comparecido al plenario como en el visionado de las imágenes; que fue el único directivo que acudió a la Sala xxxx no deja de sorprender que pese al revuelo en que comunica la perjudicada y se observa el estado en que se encontraba no se acercara el acusado, que mantiene que en ningún momento fue informado hasta el día 21 de diciembre; que afirme que se trataba de un juego de flirteo consentido, con una mujer empoderada y que según él en el momento en que ella le dice de ir al lavabo, se supone para tener más intimidad, el acusado recuerda en ese momento que está casado, cuando realizó unos tocamiento se supone con una progresión sexual; afirma que una cosa es la verdad de las imágenes y otra como se viven, pero obvia que no ha quedado acreditado que fuera conocedor de las cámaras, más cuando ya dijo que era su segunda vez en la sala de fiestas; la forma de bailar perreo con el acusado (que por cierto, no se observa en las imágenes), que baile o mueva la cabeza hacia donde está él, o que le coja la mano para no perderse en un escenario más que abarrotado, en modo alguno justifica, que le coja de la mano para no perderse cuando atraviesan la baranda en fila son señales para entender que hay un consentimiento, recordemos con una joven de 23 años, con 2 meses en el lugar de trabajo y con un hombre, de 52 años, que es el máximo exponente del periódico y con AAAA ese ataque a la libertad sexual de la joven; eso no es suficiente para entender el consentimiento que tras la reforma exige el art 178.1 del C.P., en la realización de los actos del acusado , con un claro dolo en contenido o significación sexual y la voluntad de llevarlo a cabo con dicho conocimiento”. Y la SAP de Barcelona SAP, Penal sección 9 del 22 de septiembre de 2023 reitera en lo que anteriormente eran abusos sexuales:” *que el tipo penal de abuso sexual contemplado se caracteriza en nuestro ordenamiento penal por la concurrencia, en primer lugar, de un elemento objetivo consistente en un contacto corporal, un tocamiento impúdico, o cualquier otra exteriorización o materialización con un significado sexual (SSTS 612/2016 de 8 julio). Este contacto corporal puede ser realizado por el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, o pudieser ordenado y por tanto impuesto por aquel primero al segundo, para que este lo realice sobre su propio cuerpo. Respecto de la naturaleza sexual del tocamiento, la doctrina concluye que el mismo tendrá tal carácter cuando así resulte de la razonabilidad con la que un tercer observador objetivo consideraría que el mismo constituye una intromisión en el área de su intimidad sexual y, por tanto, susceptible de ser rechazado de no mediar consentimiento (STS 345/18 de 11 de julio). Y ello, aunque el tocamiento haya sido realizado por encima de la ropa y con carácter fugaz y episódico. A este último respecto, la STS 621/23, de 17 de julio (ROJ: STS 3489/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3489), Ilmo. Ponente D. Julián Artemio Sánchez Melgar, indica en concreto lo siguiente lo siguiente:*

... hemos declarado, linealmente en los últimos tiempos, que los tocamientos sorprendidos, momentáneos o fugaces no excluyen el abuso sexual, sino que, por el contrario, han de ser considerados como delictivos, precisamente en el tipo penal de abusos sexuales, hoy derogado y sustituido por agresiones sexuales, si bien apreciando caso por caso, y tomando en consideración el contexto del supuesto concreto (SSTS 615/2018, de 3 de diciembre ; 38/2019, de 30 de enero ; 331/2019, de 27 de junio ; 632/2019, de 18 de diciembre ; 524/2020, de 16 de octubre ; 636/2020, de 26 de noviembre ; ; 99/2021 de 4 de febrero). En efecto, hoy día hemos abandonado la posición, conforme a la cual un leve tocamiento externo a través de la ropa, fugaz y episódico, aunque no exista reiteración de tal roce o tocamiento, puede ser una conducta propia de delito leve de vejación injusta





El delito de abuso sexual, como el resto de delitos contra la libertad sexual, exigía además tradicionalmente la presencia en el autor de un elemento subjetivo o tendencial consistente en el propósito de obtener una satisfacción sexual a costa de otro. La exigencia de este ánimo libidinoso ha sido desplazada, sin embargo, por la de que el sujeto activo actúe con conocimiento de que lo hace sin el consentimiento del sujeto pasivo que se considera ya suficiente para tener como realizado el tipo penal en su aspecto subjetivo. Y es que la realización por el autor del tocamiento con significado sexual sin contar con el consentimiento del sujeto pasivo de la acción, convierte a este último, al margen de la motivación libidinoso o no del primero, en víctima de los hechos al ver de este modo vulnerada su libertad sexual que es expresión de su dignidad como persona y de su derecho a la autodeterminación sexual sin que concurra una imposición forzada, traumática o solapada por parte de un tercero. Así, el consentimiento o, mejor dicho, la falta de consentimiento del sujeto pasivo del tocamiento con un significado sexual se ha constituido en el elemento fundamental de la realización del tipo. Con relación a ello, la STS 621/23, de 17 de julio (ROJ: STS 3489/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3489), Ilmo. Ponente D. Julián Artemio Sánchez

Melgar, indica lo siguiente:

.. hemos superado la posición que exigía la necesidad de consignar un determinado elemento subjetivo en este tipo de delitos, constituido por el ánimo lúbrico o libidinoso, por cuanto el tipo penal únicamente requiere el agente obre sabiendo que no cuenta con el consentimiento de la víctima, o bien que este consentimiento le sea indiferente, continuando con su acción. Junto al inequívoco componente sexual del comportamiento, claro es.”.

Poe ello doy por probados los hechos objeto de acusación, sin que proceda el tipo atenuado del párrafo cuarto, dada la diferencia de edad, la posición de prevalencia como director del medio de trabajo de la empleada, la gratuidad de los tocamientos ya por edad ya por cargo en la empresa, en donde de forma clara era para el acusado era indiferente el consentimiento de la perjudicada, que realizó de forma furtiva y ajena a las miradas de terceros; acusado que no ha entendido el más que necesario cambio mentalidad y protección a la libertad sexual de las mujeres (ya tras los parámetros del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España tras instrumento de ratificación y publicado en BOE en fecha de 6 de junio de 2014), cuanto al consentimiento y la interesada interpretación del mismo, al atribuir a la propia perjudicada unas señales de consentimiento que no pueden ser vigentes en la actualidad, en que se exige un consentimiento expreso, que en modo alguno ha sido acreditado por el acusado.

SEGUNDO.- Del delito recogido en el fundamento anterior, resulta responsable criminal en concepto de autor de los artículos 27 y 28.1 del C.P. por sus actos directos y materiales, el acusado de SAÜL G. B.

TERCERO.- No concurre circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Y adentrando en la determinación de la pena, fijo la pena en el año de prisión más que ajustada conforme a los hechos que se declaran probados, pena mínima con el que es de





aplicación por este Juzgado de lo Penal, del art 178.1 del C.P.; asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 192.1 del C.P., establezco la medida de libertad vigilada por 2 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad con el contenido del art. 106.2 del C.P; conforme el art 192.3 del C.P., acuerdo la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea retribuidas o no, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por 2 años; y por último y al amparo del art 57 en relación con el art 48 del C.P.. la prohibición de aproximación a la perjudicada, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier lugar en que se halle a una distancia no inferior a 1000 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio, incluso informático, contacto escrito o verbal por 2 años, todo ello con la imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular

CUARTO.- Según disponen los arts. 116 y siguientes del Código Penal, todo autor responsable de un delito, lo es también civil si del hecho se derivasen daños o perjuicios. En este caso no procede la reparación simbólica instada y más, cuando no tiene sentido o virtualidad alguna, al ser un caso conocido por todos y en concreto por la repercusión mediática que ha tenido el procedimiento tras la masiva presencia periodística en Sala.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 C. P., y 240 L. E. Crim., las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal del delito y tal mención deberá contenerse la resolución que declare dicha responsabilidad poniendo fin al proceso seguido.

FALLO

Que condeno a SAÛL G. B. como autor responsable de un delito de agresión sexual del art 178.1 del C.P. , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, todo ello con la imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular.

De acuerdo con el art. 192.1 del C.P., fijo la medida de libertad vigilada por 2 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad con el contenido del art. 106.2 del C.P.

Conforme previene art 192.3 del C.P., acuerdo la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad, sea retribuidas o no, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad por un periodo superior en 2 años.

Y al amparo del art 57 en relación con el art 48 del C.P.. la prohibición de aproximación a la perjudicada, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier lugar en que se halle a una distancia no inferior a 1000 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio, incluso informático, contacto escrito o verbal por 2 años.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



Contra la sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de diez días.

Así lo decide y firmo, D^a María del Pilar Calvo Resel, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 7 de Barcelona y su partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada - Juez que la dictó y la firma, en audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

